

ESTATUTO

TÍTULO UNO, DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO PRIMERO: Con la denominación de Asociación de Docentes de Ciencias Biológicas de la Argentina (ADBiA) se constituye el día 22 del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, una asociación civil, sin fines de lucro, la cual podrá establecer filiales en cualquier lugar del país; con domicilio legal en la ciudad de Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: Son sus objetivos: promover y realizar acciones que contribuyan al mejoramiento de la enseñanza de las Ciencias Biológicas, a través del intercambio experiencial de los docentes e investigadores en esta disciplina, la actualización y perfeccionamiento de los mismos, la interacción con los educandos en encuentros especiales y toda otra que por su finalidad permita lograr una mejor oferta educativa en todos los niveles de enseñanza.

TÍTULO DOS – CAPACIDAD- PATRIMONIO- RECURSOS SOCIALES.

ARTÍCULO TERCERO: Para el cumplimiento de sus objetivos la Asociación tendrá plena capacidad legal. Podrá comprar, vender, transferir y administrar toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes; hipotecarlos, permutarlos, y realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el cumplimiento de sus propósitos.

ARTÍCULO CUARTO: Constituyen el patrimonio de la asociación: a) las cuotas que abonen sus asociados; b) los bienes que posea en la actualidad y los que adquiera por cualquier título en lo sucesivo, así como las rentas que los mismos produzcan; c) las donaciones, legados o subsidios que reciba; d) el producido de beneficios, rifas, festivales y eventos científicos y educativos, y cualquier otra entrada que pueda tener concepto lícito.

TÍTULO TRES. DE LOS ASOCIADOS-CONDICIONES DE ADMISION OBLIGACIONES Y DERECHOS.

ARTÍCULO QUINTO: Habrá tres categorías de asociados: Honorarios, Activos y Adherentes sin distinción de sexos.

ARTÍCULO SEXTO: Serán socios honorarios aquellos que por determinados méritos personales o servicios prestados a la Asociación, o por donaciones que efectuaran, se hagan merecedores de tal distinción y sean designados por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Directiva. Carecen de voto y no pueden ser miembros de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán socios activos todas aquellas personas cuyo quehacer profesional o formación, se vinculen con los cometidos de la asociación, que manifiesten voluntad de participar de la misma y que abonen su cuota social en tiempo y forma.

ARTÍCULO OCTAVO: Serán socios adherentes todas aquellas personas que acrediten ser estudiantes de carreras vinculadas con los cometidos de la asociación, que manifiesten voluntad de participar de la misma y que abonen su cuota social en tiempo y forma. Tendrán voz, pero no voto y no pueden ser miembros de los Órganos Sociales.

ARTÍCULO NOVENO: Los socios honorarios que deseen ingresar a la categoría de activos deberán solicitarlo por escrito a la Comisión Directiva, ajustándose a las condiciones establecidas por este estatuto y en este caso gozarán de iguales derechos y obligaciones que los socios activos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los socios adherentes podrán ingresar a la categoría de activos cuando adquieran las condiciones establecidas en el artículo séptimo de este estatuto y lo soliciten por escrito a la Comisión Directiva adjuntando la acreditación correspondiente, ajustándose a las condiciones establecidas por este estatuto y en este caso gozarán de iguales derechos y obligaciones que los socios activos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Los asociados cesarán en su carácter de tales por las siguientes causas: renuncia, cesantía o expulsión. Podrán ser causas de cesantía o expulsión: a) faltar al cumplimiento de las disposiciones del estatuto o reglamento; b) haber cometido actos graves de deshonestidad o engaño o tratado de engañar a la institución para obtener un beneficio económico a costa de ella; c) hacer voluntariamente

daño a la asociación, provocar desórdenes en su seno y observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales; d) asumir o invocar la representación de la sociedad, en reuniones, actos o convocatorias de otras instituciones oficiales o particulares, si no mediare autorización de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: En el caso de incurrir en alguna falta no prevista en el artículo anterior, los asociados podrán ser suspendidos en el goce de sus derechos sociales hasta la realización de la próxima Asamblea.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De las resoluciones adoptadas en su contra por la Comisión Directiva los asociados podrán apelar ante la primera asamblea que se celebre, presentando el respectivo recurso en forma escrita ante la comisión Directiva, dentro de los quince días de notificados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Son obligaciones de los asociados: a) conocer, respetar y cumplir las disposiciones de este estatuto, reglamentos y resoluciones de Asambleas y de la Comisión Directiva; b) abonar anualmente las cuotas sociales. El socio que no diera cumplimiento al inciso (b) y se atrasase en el pago de una cuota será apercibido por carta notificada. Pasando tres meses de la notificación , sin que normalice la situación de morosidad, será separado de la institución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Todo socio declarado moroso por la Comisión Directiva, a raíz de la falta de pago de una cuota y por lo tanto excluido de la Asociación por ese motivo, podrá reingresar automáticamente a la institución cuando hubiere transcurrido menos de un año desde la fecha de su exclusión, abonando previamente la deuda pendiente, a los valores vigentes, en el momento de la reincorporación, no perdiendo así su antigüedad. Vencido el año perderá todo derecho y deberá ingresar como socio nuevo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Son derechos de los socios: a) gozar de todos los beneficios sociales que acuerdan este estatuto y los reglamentos, siempre que se hallen al día con tesorería y no se encuentren cumpliendo penas disciplinarias; b) proponer por escrito a la Comisión Directiva todas aquellas medidas o proyectos que consideren conveniente para la buena marcha de la institución; c) presentar su renuncia en calidad de socio a la Comisión Directiva.

TÍTULO CUATRO. DE LA COMISIÓN DIRECTIVA Y COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La institución será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de: Presidente, Secretario, Tesorero y cinco Vocales; contando cada uno de estos cargos con un suplente electo en el mismo acto. Habrá asimismo una Comisión Revisora

de Cuentas compuesta por dos miembros titulares, con sus respectivos suplentes. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva y de la Revisora de Cuentas será de dos años a partir de la fecha en que fueron elegidos en Asamblea General, pudiendo ser reelectos por una sola vez, y será revocable en cualquier momento por decisión de una Asamblea de asociados constituida como mínimo con el 51% de los socios con derecho a voto y la sanción de los dos tercios de los asistentes. En segunda convocatoria se hará con el 30 % de los socios con derecho a voto, y la decisión se adoptará con los dos tercios de los presentes. Los socios designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por este concepto sueldo y ventaja alguna.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos directamente en Asamblea General. La elección será en votación secreta y por simple mayoría de los socios presentes. Las listas de candidatos podrán ser presentadas a la Comisión Directiva hasta con cinco días hábiles de anticipación al acto, la que se expedirá dentro de las veinticuatro horas hábiles de su presentación, a los efectos de su aceptación o rechazo si los candidatos propuestos se hallan o no dentro de las prescripciones estatutarias en vigencia.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Para ser miembro titular o suplente de la Comisión Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere: a) ser socio activo con una antigüedad mínima de un año; b) ser mayor de edad; c) encontrarse al día con Tesorería social; d) no encontrarse cumpliendo sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, por citación de su Presidente, y extraordinariamente cuando lo soliciten tres de sus miembros, debiendo en estos casos realizarse la reunión dentro de los treinta días corridos de efectuada la solicitud. La citación en los dos casos, deberá ser en forma fehaciente; y la inasistencia injustificada a dos reuniones consecutivas será causa suficiente para separar a un miembro de su cargo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las reuniones de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas se celebrarán válidamente con la presencia como mínimo de la mitad más uno, y dos, de sus miembros respectivamente; requiriéndose para resoluciones el voto de la mayoría simple de los presentes, salvo para las reconsideraciones que requerirán el voto favorable de los dos tercios de los asistentes, en otra reunión constituida con igual o mayor número de asistencia que aquella que adoptó la resolución a considerar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva: a) ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir estatutos y reglamentos; b) ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la sociedad, quedando facultada a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el presente estatuto, interpretándolo si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre; c) convocar a Asamblea; d) resolver sobre la admisión, cesantía o expulsión de socios; e) crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales; f) presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, Balance, Cuadro de Gastos y Recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al ejercicio fenecido, y los planes de acción y presupuestos para el período siguiente, como asimismo enviarlos a los asociados con la misma anticipación requerida en el artículo trigésimo primero para la remisión de las convocatorias a Asambleas; g) realizar los actos para la administración del patrimonio social, con cargo de dar cuenta a la primer Asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición, enajenación hipoteca y permuta de bienes inmuebles, en que será necesaria la previa aprobación de una Asamblea de asociados; h) elevar a

la Asamblea para su aprobación las reglamentaciones internas que considere a los efectos del mejor desenvolvimiento de sus finalidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: a) examinar los libros y documentos de la sociedad por lo menos cada seis meses; b) asistir con voz a las sesiones del órgano directivo cuando lo considere conveniente; c) fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de toda especie; d) verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, especialmente en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que otorgan los beneficios sociales; e) dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance y Cuadro de Gastos y Recursos presentados por la Comisión Directiva; f) convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo el órgano directivo; g) solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva; h) en su caso, vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad, y el destino de los bienes sociales. La Comisión Revisora de cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social, habiendo responsabilidad por los actos de la Comisión Directiva

violatorios de la Ley o del Mandato social, si no dan cuenta del mismo a la Asamblea correspondiente, o si en su actuación posterior a ésta siguieren silenciando u ocultando dichos actos. Para sesionar necesitará la presencia de sus dos integrantes.

TÍTULO CINCO. DEL PRESIDENTE.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El presidente, en su caso de fallecimiento, renuncia, enfermedad o ausencia, el suplente, hasta la próxima Asamblea que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) convocar a Asamblea y reuniones de Comisión Directiva y presidirlas; b) decidir con su voto en caso de empate en las votaciones de la asambleas y sesiones de la Comisión Directiva; c) firmar con el Secretario las actas de Asambleas, reuniones de Comisión Directiva y todo otro documento de la entidad; d) autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de Tesorería de acuerdo con lo resuelto con la Comisión Directiva, no permitiéndose que los fondos sociales sean invertidos en objetos distintos a los prescriptos por este estatuto; e) velar por la buena marcha y administración de la sociedad; f) suspender a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Directiva, como así de las resoluciones que adopte por sí en los casos urgentes ordinarios, pues no podrá tomar medidas extraordinarias sin la

previa aprobación de aquellas; g) representar a la institución en sus relaciones con el exterior.

TÍTULO SEIS. DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El Secretario, en caso de fallecimiento, renuncia, enfermedad o ausencia, el suplente, hasta la próxima Asamblea que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) asistir a las Asambleas y reuniones de Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; b) firmar con el Presidente la correspondencia y todo otro documento de la institución; c) llevar de acuerdo con el Tesorero el registro de asociados, así como los libros de actas de Asamblea y reuniones de Comisión Directiva.

TÍTULO SIETE. DEL TESORERO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El Tesorero, en caso de fallecimiento, renuncia, enfermedad o ausencia, el suplente, hasta la próxima Asamblea que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) llevar de acuerdo con el Secretario el registro de asociados, ocupándose de todo lo relativo al cobro de cuotas sociales; b) llevar los libros de contabilidad; c) presentar a la Comisión Directiva Balance General, Inventario anual, y cuadro de Gastos y recursos, para su aprobación por ésta, y presentación ante Asamblea previo dictamen de la

Comisión Revisora de Cuentas; d) firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería, efectuándose los pagos resueltos por la Comisión Directiva; e) efectuar en los Bancos oficiales o particulares que designe la Comisión Directiva a nombre de la institución y a la orden conjunta de Presidente y Tesorero los depósitos de dinero ingresados a la Caja social, pudiendo retener en la misma la suma que requieran los pagos ordinarios y de urgencias; f) dar cuenta a la Comisión Directiva y a la entidad, toda vez que lo requieran; g) los giros, cheques u otros documentos para la extracción de fondos, deberán ser firmados conjuntamente con el Presidente.

TÍTULO OCHO. DE LOS VOCALES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Corresponde a los vocales titulares : a) asistir con voz y voto a la Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva; b) desempeñar las tareas que la Comisión Directiva les confíe; Reemplazar al Presidente, Secretario o Tesorero en caso de ausencia o renuncia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Los vocales suplentes reemplazarán por orden de lista a los titulares hasta la próxima Asamblea General Ordinaria, en caso de renuncia, ausencia o enfermedad o cualquier otro impedimento que cause la separación permanente de un titular, con iguales derechos y obligaciones. Si el numero de miembros de la Comisión Directiva quedare reducido a menos de la mitad más uno de la totalidad a

pesar de haberse incorporado a todos los suplentes, la Comisión Directiva en minoría deberá convocar dentro de los treinta días a Asamblea para su integración hasta la terminación del mandato de los cesantes.

TÍTULO NUEVE. DE LAS ASAMBLEAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Habrá dos clases de Asambleas Generales: ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas ordinarias tendrán lugar una vez cada año, dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico, que se clausurará el día 31 del mes de julio a efectos de considerar los siguientes puntos: a) consideración de Memoria, Balance, cuadro de Gastos y Recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas, previa designación de una Comisión Escrutadora compuesta por tres miembros designados por la Asamblea entre los presentes; c) aprobar los planes de acción y presupuestos para el período que medie hasta la próxima Asamblea General Ordinaria; d) Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Las Asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario, o cuando lo soliciten la Comisión Revisora de Cuentas o el diez por ciento de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término no mayor de treinta días y si no se tomare en cuenta la

petición o se negare infundadamente, podrán elevarse los antecedentes a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Las Asambleas se convocarán con treinta (30) días de anticipación y se notificarán mediante avisos en la sede social cuando el número de asociados en condiciones de votar fuere inferior a cincuenta; cuando fuere superior se hará por el medio anteriormente mencionado y circulares al último domicilio conocido por la entidad de los asociados. En el momento de ponerse el aviso en la sede, se tendrá en Secretaría, con el horario que fije la Comisión Directiva, un ejemplar de cada uno de los documentos que la Asamblea deba considerar. En las Asambleas no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día. Asimismo toda convocatoria a Asamblea deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia durante tres días y comunicarse a las autoridades competentes en la forma y términos previstos en disposiciones legales en vigencia.

ARTÍCULO TRIGESÍMO SEGUNDO: En la primera convocatoria las Asambleas se celebrarán con la presencia del 51 % de los asociados con derecho a voto. Una hora después, si no se hubiera alcanzado ese número, se celebrarán válidamente sea cual fuere el número de socios presentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: En las Asambleas Ordinarias las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los socios presentes, salvo los casos previstos en este estatuto que exigen proporción mayor. Ningún socio podrá tener más de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas se abstendrán de hacerlo en los asuntos relacionados con su gestión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Con treinta días de anticipación a toda Asamblea, como mínimo, se confeccionará por intermedio de la Comisión Directiva, un listado de socios en condiciones de votar, el que será puesto a consideración de los asociados en secretaría, pudiendo oponerse reclamaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes, las que serán resueltas por la Comisión Directiva dentro de los cinco días hábiles posteriores. De lo que resuelva dicha Comisión los asociados podrán manifestar oposición dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez que se haya expedido la Comisión Directiva sobre el particular y no se haya hecho ninguna observación, quedará firme la lista de propuesta.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Para reconsiderar resoluciones adoptadas en Asambleas anteriores, se requerirá voto favorable de los dos tercios de los socios presentes, debiendo ser este último número igual o mayor que el de socios presentes cuando se adoptó la decisión a revisar.

TÍTULO DIEZ. REFORMA DE ESTATUTOS, DISOLUCIÓN, FUSIÓN.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Estos estatutos no podrán reformarse sin el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en una Asamblea convocada al efecto y constituida con la asistencia como mínimo del 51 % de los socios con derecho a voto. En segunda convocatoria se hará con el 30 % de los socios en condiciones de votar y con la mayoría de los dos tercios de los socios presentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO: La institución sólo podrá ser disuelta por la voluntad de sus asociados en una asamblea convocada al efecto y constituida de acuerdo a las condiciones preceptuadas en el artículo anterior. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser: la misma Comisión directiva o cualquier otro u otros socios que la Asamblea resuelva. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinarán a entidades educativas públicas que la Asamblea resuelva, en la medida que no posean finalidades de lucro, cuenten con personalidad jurídica y estén reconocidas como exentas de gravámenes por parte de la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: La decisión de fusionar esta institución con otra u otras similares sólo podrá adoptarse en las condiciones formuladas en el artículo trigésimo sexto. Esta resolución deberá ser some-

-tida a consideración de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

TÍTULO ONCE. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Quedan facultados el Presidente y el Secretario para aceptar las modificaciones que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas u otro organismo oficial formule a estos estatutos, siempre que no se aparten de sus finalidades primordiales.